

LEY NUMERO 551 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el lunes 22 de junio de 2009.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicano (sic).- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 8 de junio de 2009

Oficio número 162/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY NÚMERO 551

**PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promover el empoderamiento de las mujeres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para eliminar la discriminación de la mujer, cualquiera que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. El logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas a favor de las mujeres, y con el establecimiento de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Los principios rectores de la presente ley son: la igualdad, la equidad de género, la no discriminación por razón de sexo y los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por México, en las leyes generales aplicables y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio veracruzano, que por su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, las autoridades competentes utilizarán con prelación los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.

Artículo 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado;
- II. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado;
- III. La Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- IV. Los instrumentos internacionales en los que México sea parte; y
- V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Las medidas de carácter temporal, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Estereotipo: Características y funciones que se asignan a cada sexo y se basan en roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;

III. Igualdad sustantiva: Es la que se expresa en el goce y ejercicio pleno, irrestricto, integral, cotidiano y en todos los ámbitos de la vida, de los derechos humanos fundamentales universalmente reconocidos a la persona, sin distinción de sexo;

IV. Instituto: El Instituto Veracruzano de las Mujeres;

V. Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

VI. Programa: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. Sistema: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

VIII. Transversalidad: La herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Principio de Igualdad y de No Discriminación por Sexo

Artículo 7. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo o por estereotipos de género.

Artículo 8. La discriminación de sexo se define como toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

La discriminación directa de sexo es considerada como la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiere ser tratada de manera menos favorable que otra de distinto sexo en situación similar. La discriminación indirecta de sexo se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva.

Artículo 9. La discriminación por embarazo o maternidad es una modalidad de la discriminación de sexo, que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres, relacionado con el embarazo o la maternidad, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

TÍTULO II

De las Autoridades e Instituciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Competencias y la Coordinación Interinstitucional

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 11. Para efectos de la coordinación interinstitucional, se podrán suscribir convenios con la finalidad de:

- I. Fortalecer las funciones y atribuciones en materia de igualdad;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;
- IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia integral en el Estado;

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;

VI. Mantener relaciones con instancias nacionales e internacionales, a través del Titular del Ejecutivo del Estado; y

VII. Vincular acciones entre el Sistema y los Ayuntamientos, a través de las instancias encargadas en materia de igualdad de géneros.

Artículo 12. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos intervendrá de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiera.

Artículo 13. Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por su sexo;

III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en la representación política;

V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por sexo;

VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;

VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en todas las áreas de la administración pública estatal y municipal y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por sexo en todas las relaciones sociales; y

X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Ejecutivo Estatal

Artículo 14. Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado:

I. Conducir las políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Veracruz;

II. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de las políticas de igualdad sustantiva en el Estado, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través de los órganos correspondientes;

III. Implementar las acciones, políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas;

IV. Elaborar los presupuestos de egresos del Estado con enfoque de géneros, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad; y

V. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO TERCERO

De los Ayuntamientos

Artículo 15. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, corresponde a los Ayuntamientos:

I. Implementar y vigilar el cumplimiento de las políticas municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacionales y del Estado;

II. Coparticipar con el Ejecutivo del Estado, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Fomentar la participación social, política, cultural, económica y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V. Elaborar los Presupuestos de Egresos de los municipios con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de las políticas de igualdad.

TÍTULO III

De las Políticas en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 16. Las políticas de igualdad que desarrollen la Administración Pública Estatal y Municipal y los órganos autónomos en el Estado, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural.

Artículo 17. Las políticas de igualdad que se desarrollen en todas las dependencias del Ejecutivo del Estado deberán considerar los siguientes lineamientos:

I. Generar la integralidad de los derechos humanos como mecanismo para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

VI. Establecer medidas para erradicar toda forma y modalidad de violencia de género;

VII. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

VIII. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares; y

IX. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema, el Programa y la Observancia

Artículo 18. El Sistema Estatal será el responsable de diseñar las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 19. El Sistema deberá elaborar el programa estatal, cuya observancia será obligatoria para las entidades públicas.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 22. El Sistema es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a garantizar y procurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 23. El Sistema se integrará de la siguiente forma:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- III. Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;
- IV. Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;
- V. Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. Titular de la Procuraduría General de Justicia;
- VII. Titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. Titular de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- IX. Presidencias de las Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas, Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad, Género y Familia del Congreso del Estado;
- X. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XI. Titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres, quien fungirá como Secretaria Técnica;
- XII. Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIII. Tres representantes de organizaciones civiles especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, con currículum probado y un mínimo de experiencia de cinco años en la materia, designados por el Congreso del Estado a propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad, Género y Familia; y
- XIV. Dos representantes del ámbito académico, con participación destacada en el tema, que serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta de la Universidad Veracruzana.

Artículo 24. El Sistema sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada cuatro meses y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para dar cumplimiento a la presente Ley.

La convocatoria la emitirá la Secretaría Técnica del Sistema, en acuerdo con la Presidencia, señalando el orden del día, lugar y hora de la sesión.

Artículo 25. El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Erradicar los estereotipos que discriminan y fomentan la desigualdad;
- III. Implementar programas y servicios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Instituir acciones afirmativas en el ámbito gubernamental y concertar su implementación en los ámbitos social y privado para garantizar un estado de igualdad entre mujeres y hombres; y
- V. Aprobar su reglamento, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones del Sistema:

- I. Elaborar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. Aprobar el establecimiento de vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley;
- III. Acordar la suscripción de los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- IV. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- V. Coordinar los instrumentos de las políticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado;
- VI. Garantizar la implementación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- VII. Revisar los programas y servicios en materia de igualdad;
- VIII. Elaborar los lineamientos para las políticas estatales y municipales en materia de igualdad, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- IX. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- X. Formular propuestas a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Apoyar la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública, para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 27. Los Ayuntamientos deberán integrar los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismo que se articulará con el Sistema Estatal, para el cumplimiento y logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 28. La concertación de acciones entre el Estado y los sectores social y privado se realizará mediante convenios y contratos, los cuales deberán hacerse públicos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

Del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 29. El Programa Estatal tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, por lo que debe:

I. Integrar los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación del Estado;

II. Incluir los programas sectoriales, regionales, municipales y en su caso especiales; y

III. Establecer las estrategias, líneas de acción, metas y objetivos para lograr la transversalidad.

Artículo 30. El Sistema revisará y evaluará el Programa; en consecuencia, formulará las modificaciones necesarias para mejorarlo.

Artículo 31. En el informe anual del Titular del Ejecutivo del Estado se dará cuenta de los avances en la ejecución del Programa y de las acciones afirmativas relativas al cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO IV

De los Objetivos y Acciones en los Diferentes Ámbitos de las Políticas Estatales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

CAPÍTULO PRIMERO

De los Objetivos y Acciones en la Materia

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los organismos autónomos y aquellos que sean de interés público, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres; al efecto, promoverán:

- I. Una vida libre de discriminación;
- II. La erradicación de estereotipos que fomentan la desigualdad;
- III. El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, para lograr la convivencia armónica fomentando la conciliación y el principio de tolerancia, encaminados a lograr el pleno desarrollo de los individuos;
- IV. Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y
- V. Una vida libre de violencia de género.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Educativo

Artículo 33. Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, el sistema educativo estatal deberá:

- I. Integrar el principio de igualdad sustantiva en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión y el respeto del principio de igualdad;
- III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad;
- IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad en los espacios educativos;

V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad; y

VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Económico y Laboral

Artículo 34. Las políticas estatales tienen por objeto el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas para la igualdad en materia económica; y

III. Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación igualitaria de las personas al mercado de trabajo;

II. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que por desigualdad están relegadas de puestos directivos;

III. Establecer, en el ámbito de su competencia, sistemas estadísticos para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;

IV. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;

V. Vincular todas las acciones financiadas para el logro de la igualdad;

VI. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación, promoción y permanencia del personal en la administración pública;

VII. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza para lograr la igualdad; y

VIII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que apliquen políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito de la Participación Política

Artículo 36. Para lograr la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, las autoridades en sus ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Legislar con perspectiva de igualdad;
- II. Diseñar los mecanismos de operación adecuados en la implementación de políticas estatales;
- III. Promover la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos y en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en términos de la legislación electoral;
- IV. Establecer acciones afirmativas para la participación igualitaria de mujeres y hombres en mandos directivos de la administración pública estatal y municipal; y
- V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, edad y etnia, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.

CAPÍTULO QUINTO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Acceso y Pleno Disfrute de los Derechos Sociales

Artículo 37. Para lograr la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, son objetivos de las políticas estatales:

- I. Difundir y aplicar la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Supervisar la incorporación de la perspectiva de igualdad al diseñar, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas que fomenten la desigualdad.

Artículo 38. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

II. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en el Estado y sus municipios, de la legislación existente en armonización con los instrumentos internacionales;

III. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos sociales de mujeres y hombres;

V. Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la atención de las personas dependientes de ellos;

VI. Mejorar los sistemas estatales de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas de igualdad de retribución; y

VII. Llevar a cabo investigaciones multidisciplinarias con perspectiva de igualdad, sobre los derechos sociales de mujeres y hombres (sic)

CAPÍTULO SEXTO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Civil

Artículo 39. Para lograr la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito civil, las autoridades garantizarán el logro de los siguientes objetivos:

I. Incorporar en la legislación civil la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Aplicar procedimientos para la administración de justicia familiar que garanticen resoluciones expeditas y apegadas a derecho, en materia de obligaciones alimentarias, reconocimiento de paternidad, divorcio y sucesiones, para reducir el impacto económico y emocional de estos juicios;

III. Ceñir sus actos al respeto irrestricto de la igualdad y al cumplimiento de los derechos específicos reconocidos a las mujeres; y

IV. Erradicar las distintas modalidades de desigualdad.

Artículo 40. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Realizar reformas legislativas y políticas públicas para garantizar el cumplimiento del derecho de familia y de los hijos, así como de las responsabilidades derivadas de la paternidad;

III. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros, en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Derecho a la Información y la Participación Social

Artículo 41. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto del Sistema y órganos afines a nivel municipal, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas estatales de igualdad.

Artículo 42. Los convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo del Estado y sus dependencias, así como los Ayuntamientos, con los sectores público, social y privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política en materia de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a que las autoridades y servidores públicos competentes, previo cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les solicite sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO V

De la Observancia y Responsabilidades en Materia de Igualdad

CAPÍTULO PRIMERO

De la Observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 44. De acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres; esa observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 45. La observancia consistirá en:

I. Recabar, recibir y sistematizar información sobre políticas públicas, programas y acciones implementados por la administración pública, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar los beneficios y resultados que la aplicación de esta Ley produzca en la sociedad;

III. Requerir estudios técnicos de diagnóstico sobre la situación de mujeres y hombres, en materia de igualdad; y

IV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá rendir informe público sobre los resultados de su observancia y emitir, en su caso, las recomendaciones que juzgue convenientes al Sistema, para garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad sustantiva.

Artículo 46. De acuerdo con lo establecido en su Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibirá quejas, formulará recomendaciones y presentará informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades

Artículo 47. La violación a esta Ley será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o en su caso por las leyes aplicables que regulen esta materia. Lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado, a través de sus órganos internos competentes, llevará a cabo el procedimiento para la integración e instalación del Sistema, en un término no mayor a noventa días a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. El Sistema expedirá su reglamento interior en un término no mayor a ciento veinte días contados a partir de su instalación.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil nueve.

Fernando González Arroyo, diputado presidente.-Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.-Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001080 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.